

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Manuel González, vecino de San Millán de los Caballeros, contra providencia de este Gobierno recaída en una reclamación que ante el mismo formuló para que por el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes se le abonasen 675 pesetas que le adeuda por dietas devengadas como Comisionado de apremio que le nombró para hacer efectivas deudas al Pósito municipal.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

León 26 de Abril de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Peóniver.

(Gaceta del 18 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

(Continuación)

CAPÍTULO III

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificación del 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidación

mencionada en el art. 19, y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que están en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro, destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

- 1.º Metálico.
- 2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente preceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervención general.
- 3.º Cualquier crédito que justifique en forma contra el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar el pago de sus descubiertos anteriores á 1.º de Julio de 1894, el capital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que ésta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente Instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegación, é inmediatamente los pasará á la interven-

ción de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos partes y se ajustarán al modelo núm. 4.

En la primera constarán los particulares siguientes:

- 1.º Los conceptos á que correspondan los descubiertos.
- 2.º El importe de cada uno de éstos, según la liquidación número 1, si no se hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la núm. 2, si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.
- 3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100; y
- 4.º El líquido restante á pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

- 1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.
- 2.º Cuando se trata de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios canjeados.
- 3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.
- 4.º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.
- 5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.
- 6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.
- 7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y
- 8.º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda, y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporación interesada, para que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiese expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten á las reglas siguientes:

1.º Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino á los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndoles en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.º La devolución de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalización del impuesto del 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último; la primera, expedida por la Intervención Central, y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Las cantidades que por el íntegro de capitales y líquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos hubieran de destinarse á aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las oficinas de Ha-

cienda practicarán con vista de la liquidación, modelo núm. 4, las siguientes operaciones:

1.º Ingreso virtual, con aplicación a los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.º Data, también virtual, en concepto de *Remesas a la Tesorería Central*, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior.

3.º Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos», y revisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará en nombre de la correspondiente Corporación el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para las operaciones de amortización y emisión que procedan con arreglo a la ley de 16 de Abril de 1895.» Al efectuarse la remisión de estos valores a la referida oficina general, las de provincia acompañarán a las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo núm. 4; y

4.º Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo núm. 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de *Remesas*, al verificarse en la provincia la formalización de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados a su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán a formalizar el correspondiente pago, previo los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspondiente la expedición del oportuno mandamiento, remitiéndola al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación a los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto a cuyo pago se destinó, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia a la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación o bonificación de débitos atrasados concedida por la ley a las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea iloputable a presupuesto, como en las de Teso-

ría, cuando el descubierto sólo figure en «Dendores del Tesoro»; llevándose a cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.

2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fuese anterior a 1.º de Julio de 1878 (primer período).

3.º El del posterior a aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo período).

4.º Los ingresos hechos en virtud de la ley de referencia, con aplicación a los débitos del primer período, especificándose:

(a) La fecha de cada ingreso.

(b) El número de la carta de pago.

(c) Su importe.

5.º Iguales datos respecto a los ingresos aplicados a la extinción de los débitos del segundo período.

6.º Resto no pagado con imputación a los descubiertos del primer grupo, ó sea 70 por 100 de los mismos, objeto de la condonación.

7.º Idem id. de los del grupo segundo, ó sea 50 por 100 bonificado.

8.º Suma de los referidos 70 y 50 por 100, ó sea total condonado a la Corporación, por el concepto de que se trate.

Las cartas de pago que ocasionen el ingreso de la parte no condonada de los descubiertos, se remitirán, desde luego, a las Corporaciones correspondientes.

Art. 29. Recibidas las inscripciones en la Dirección general de la Deuda, les dará ingreso por su valor nominal en la Tesorería de aquel Centro y remitirá a las oficinas de provincia las cartas de pago que esta operación produzca, para que justifiquen los mandamientos de pago que expedirán con aplicación al concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, cuando con el oportuno endoso remitieron las inscripciones al mencionado Centro directivo.

Seguidamente aquella Dirección revisará las liquidaciones adjuntas a las inscripciones remitidas por las oficinas provinciales; reparará las defectuosas, y por las que estén corrientes procederá a la amortización de los capitales total ó parcialmente aplicados al pago de débitos; llevará a efecto la emisión de las nuevas inscripciones por sobrantes, si los hubiere, y la de los títulos al portador equivalentes a la cantidad nominal adjudicada al Tesoro para extinguir los descubiertos de las Corporaciones de referencia.

Las nuevas inscripciones se remezarán por la Dirección de la Deuda a las Tesorerías de provincia para que las entreguen a las Diputaciones ó Ayuntamientos a quienes pertenecan. Los títulos al portador, acompañados de las liquidaciones de su razón, los remitirá aquel Centro al del Tesoro, a fin de que disponga el ingreso de los mismos en la Tesorería central y la subsiguiente enajenación de ella en Bolsa.

Art. 30. Al ser examinadas en la Dirección general de la Deuda las liquidaciones de los capitales apli-

cados, deberán distinguirse tres casos:

1.º Que practicada por dicho Centro la oportuna rescificación, subsanando error, aumento ó disminución el sobrante a emitir en nuevas inscripciones intransferibles.

2.º Que desaparezca aquel sobrante, y sea necesario, para completar el importe de la cantidad aplicada al pago de débitos, tomar exactamente todo el capital de la inscripción computada al correspondiente precio medio; y

3.º Que, aun tomando en los términos enunciados en el párrafo anterior todo el capital de la inscripción, no se llegue a obtener la suma aplicada a la compensación de los descubiertos.

Como en los casos 1.º y 2.º la rectificación del error no influirá en la extinción de los débitos, sino meramente en la emisión de los títulos al portador y en la de nuevas inscripciones, si a esto hubiera lugar, bastará que la Contaduría general de la Deuda rectifique con tinta roja la respectiva liquidación, y que, hecho así, proceda a la amortización y emisión que corresponda, pero dando noticia de esto a la oficina provincial que redactó el documento, a fin de que tome nota de las rectificaciones hechas en el mismo y a su vez de conocimiento de ellas a la Corporación.

En el tercer caso, el error afectará en su esencia a la cuantía de la compensación, puesto que al darse al capital de la inscripción mayor valor efectivo del que tenga y aplicarse al pago de débitos dicho exceso, éste los habrá indebidamente aminorado con evidente perjuicio para el Tesoro.

Cuando ocurra este caso, las oficinas de Hacienda procederán en la forma que a continuación se expresa:

(a) La Dirección general de la Deuda pedirá inmediatamente explicaciones del error a la Intervención de Hacienda de la provincia, señalándole para darlas el término de tercero día.

(b) Recibida contestación, la Contaduría general de dicho Centro rectificará con tinta roja la liquidación practicada por la oficina provincial. Si de los nuevos datos resultase que deba quedar subsistente el valor efectivo dado al capital nominal en la liquidación primitiva, el mencionado Centro llevará a cabo desde luego la amortización y las emisiones que correspondan, de igual manera que la establecida respecto a las liquidaciones que no hayan ofrecido reparo.

(c) Cuando las explicaciones dadas por la dependencia provincial confirmen el supuesto de que, ni aun aplicado todo el capital al cambio correspondiente, igualará la suma así obtenida a la que resulte de la primitiva liquidación, la expresada Contaduría, al efectuar la rectificación de que trata el apartado anterior, determinará la cantidad efectiva que la inscripción represente y el exceso que aparezca de la liquidación reparada. Seguidamente el Centro del ramo amortizará la inscripción y remitirá en su equivalencia los títulos al portador por la cantidad que proceda, remesándolos a la Dirección general del Tesoro en unión de las respectivas liquidaciones rectificadas; y

(d) La propia Dirección general

de la Deuda dará noticia de estos hechos a la Intervención general de la Administración del Estado, y le remitirá copia de las liquidaciones defectuosas de que se trata, y de las rectificadas, a fin de que, con presencia de estos datos, redacte las oportunas notas de defectos a las cuentas de Rentas públicas y de Tesorería de las respectivas provincias, con objeto de que sean subsanados los errores que hubiesen ocasionado las liquidaciones equivocadas, y quedando restablecido el derecho de la Hacienda para cobrar la parte del descubierto indeludablemente compensada, pueda procederse a su realización sin pérdida de momento.

Cuando en virtud de las notas de defectos dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado experimenten variación los mandamientos de pago expedidos por el importe íntegro de los capitales de las inscripciones aplicados a la extinción de débitos, bajo el concepto de *Remesas a la Tesorería Central*, dicho Centro directivo dará aviso a la Intervención Central, y dispondrá que la de Hacienda que hubiese incurrido en el error, remita a aquella oficina nueva certificación rectificadora, o sustitución de la anteriormente remitida con referencia al mandamiento defectuoso.

Art. 31. Recibidas en la Dirección general del Tesoro las liquidaciones y los títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior, se dispondrá su ingreso en la Tesorería Central, y que, con arreglo a lo establecido para esta clase de operaciones, sean enajenados en Bolsa los títulos, ingresado su producto líquido en la expresada Tesorería.

Cuando ésta se haga cargo de dichos valores, les dará ingreso como *Títulos a negociar en Acreedores del Tesoro*, remitiendo a la Dirección general de la Deuda certificación de la carta de pago correspondiente. Con aplicación a este mismo concepto se expedirán los oportunos mandamientos de pago al hacerse entrega de los títulos para su enajenación, quedando las liquidaciones referentes a dichos valores en poder de la Intervención Central.

El importe de la venta, deducidos los gastos inherentes a la misma, ingresará en la Tesorería Central con imputación a un concepto incluido en la agrupación de *Acreedores del Tesoro*, denominado *Producto líquido de la enajenación de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, efectuada por virtud de lo establecido en la Instrucción de 16 Abril de 1895.*

Art. 32. En los diez primeros días de cada mes, la Intervención Central firmará una liquidación, en la que constarán los particulares siguientes:

1.º Nombre de las Corporaciones por cuenta de cuyos débitos se hubiesen enajenado títulos de la Deuda en el mes anterior.

2.º Importe líquido obtenido por el producto de estas enajenaciones en aquel período.

3.º Idem de las cantidades que, según los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se hubiesen aplicado en concepto de *Remesas a la Tesorería Central*, al pago de descubiertos de las Corporaciones a quienes se refieren los títulos enajenados en el mes precedente.

(Se concluirá)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO ECONÓMICO DE 1895-96

REPARTIMIENTO de 575.846 pesetas 62 céntimos que esta Corporación acordó hoy girar entre los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto, conforme al art. 117 de la ley Provincial, en armonía con la base 3.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 23 de Mayo de 1871 y 14 de Marzo de 1874.

AYUNTAMIENTOS	TERRITORIAL								TOTAL GENERAL	Contingente de 1865 á 1896.
	RÚSTICA				Urbana Pesetas Cts.	Subsidio Pesetas Cts.	Consumos Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.		
	Vecinos. Pesetas Cts.	Forasteros Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.							
Accevedo.....	4.444 71	323 43	4.768 14	121	159	1.348	6.396 14	888		
Algadefe.....	7.700 67	2.389 07	10.089 74	682	286	1.512	12.579 74	1.746		
Alja de los Melones.....	14.382 76	4.416 99	18.799 75	1.318	708 87	6.400	27.225 62	3.778		
Almanza.....	5.509 09	607 93	6.117 02	577	1.951 60	1.844	10.289 62	1.428		
Ardón.....	16.781 17	3.172 47	19.953 84	725	354 60	3.278	24.311 44	3.374		
Arganza.....	8.255 53	2.510 78	10.766 31	1.556	110	4.240	16.663 31	2.312		
Armunia.....	5.352 42	1.719 66	7.072 08	323	1.716	2.154	11.265 08	1.563		
Astorga.....	8.716 25	5.211 81	13.928 06	10.321	25.387 60	24.000	78.636 66	10.318		
Alvares.....	9.893 77	1.138 58	11.032 35	1.080	286	4.200	17.187 35	2.385		
Balboa.....	3.341 22	1.553 41	4.894 63	542	32	2.502	7.970 63	1.106		
Barjas.....	5.193 45	975 04	6.172 09	352 70	205 50	3.222	9.952 20	1.381		
Bembibre.....	12.035 66	3.244 91	17.280 77	3.139	4.452 80	11.400	36.272 57	5.033		
Benavides.....	16.661 78	2.390 68	18.992 35	2.248	3.780 65	7.200	32.226 41	4.471		
Benuza.....	10.982 02	367 18	11.349 20	1.789	533	5.622	19.293 20	2.077		
Bercianos del Camino.....	5.025 31	284 55	5.309 86	358	68	948	6.683 86	927		
Borcianos del Páramo.....	6.495 65	937 88	7.433 53	1.103	102	2.520	11.158 53	1.548		
Berlanga.....	3.562 51	230 83	3.802 04	559	93	1.042	6.309 04	888		
Boca de Huérgano.....	9.436 26	104 50	9.540 85	606	583	4.604	15.333 85	2.128		
Boñar.....	17.541	1.094 40	18.635 40	2.809	2.945	5.308	29.695 40	4.121		
Borrones.....	2.827 16	1.925 47	4.752 63	528	120 10	1.910	7.310 73	1.014		
Brazuelo.....	14.291 54	518 77	14.810 31	834	341	3.390	19.375 31	2.680		
Burdón.....	7.788 82	623 94	8.382 16	298	357	2.870	11.007 16	1.652		
Bustillo del Páramo.....	10.051 47	1.438 03	11.489 50	231	333	3.890	15.948 50	2.213		
Cabañas-raras.....	4.118 51	409 19	4.525 70	1.431	34 30	2.242	8.233	1.142		
Cabrerros del Río.....	7.899 27	4.990 19	12.889 46	524	178	1.428	15.010 46	2.084		
Cabrillanes.....	12.262 73	155 42	12.418 15	179	576 25	3.476	17.649 48	2.449		
Cacabelos.....	8.004 99	2.064	10.068 99	1.311 13	2.541	8.200	22.121 12	3.070		
Calzada.....	3.580 60	457 12	4.037 72	1.079	169	1.478	11.803 72	1.638		
Campazas.....	4.028 19	3.144 65	7.172 84	239	108	1.252	8.891 84	1.234		
Campo de la Lomba.....	5.824 52	400 38	6.224 90	169	234	1.656	8.293 90	1.151		
Campo de Villavidel.....	4.288 50	2.551 60	6.840 10	232	6 50	1.000	8.078 60	1.121		
Campanaraya.....	3.180 16	3.580 27	6.710 43	429	330	3.186	10.655 48	1.470		
Canalejas.....	3.516 59	360 33	3.876 92	73	110 50	1.050	5.110 42	709		
Candín.....	5.808 90	212 88	6.021 78	2.524	116 00	4.376	13.038 78	1.809		
Cármenes.....	9.977 51	31 19	9.998 70	215	565	4.976	15.754 70	2.188		
Carracedelo.....	7.546 45	2.486 84	10.033 29	2.229	222	5.272	17.766 29	2.464		
Carrizo.....	11.744 57	999 54	12.744 11	739	543	3.130	17.159 11	2.381		
Carnecera.....	5.836 18	517 46	6.153 64	261	176 50	2.324	8.915 14	1.237		
Castilla.....	6.516 69	2.165 05	8.681 74	233	140	708	9.760 74	1.354		
Castriño de Cabrera.....	8.471 85	208 12	8.679 97	961	39	2.858	12.537 97	1.740		
Castriño de la Valduerna.....	3.640 84	1.200 53	4.931 37	40	304 50	1.414	6.689 87	928		
Castriño de los Polvazares.....	5.497 46	1.691 93	7.189 09	1.150	187 75	2.052	10.578 84	1.468		
Castrocalbón.....	19.827 50	879 60	11.707 10	995	593 88	3.542	16.237 98	2.253		
Castrocontrigo.....	15.210		15.210	626	818	5.338	22.062	3.053		
Castrofuerte.....	6.133 60	1.514 67	7.048 33	313	154	914	9.029 33	1.253		
Castromudarra.....	2.320	424	2.744	126		424	3.204	457		
Castropodame.....	10.568 86	1.319 31	11.878 17	1.000	294	4.704	17.876 17	2.481		
Castrotierra.....	3.488 81	881 75	4.370 56	280	14	514	5.178 56	719		
Cea.....	7.085 61	3.089 11	10.774 72	270	541	2.048	13.633 72	1.892		
Cebanico.....	3.398 78	818 50	9.817 35	493	184	2.146	12.599 35	1.747		
Cabreros del Río.....	9.426 88	946 50	10.373 38	2.321	587	1.964	15.245 38	2.116		
Cimanes de la Vega.....	11.514 35	1.650 92	13.165 27	881	387	1.584	16.017 27	2.223		
Cimanes del Tejar.....	8.060 69	315 82	8.376 12	1.130	484	3.006	13.006 12	1.805		
Cistierna.....	15.415 65	1.103 48	16.519 15	523	1.433 50	4.206	22.051 65	3.147		
Congosto.....	11.415 88	1.701 70	13.117 58	562	502 80	3.334	18.016 38	2.500		
Corvillos de los Oteros.....	9.402 63	3.022 70	12.425 33	849	92	1.554	14.920 33	2.070		
Corullón.....	5.447 99	4.742 41	10.190 40	1.564	148 50	6.277	18.179 90	2.523		
Cuadros.....	12.841 16	127 07	12.968 23	330	934	4.168	18.398 23	2.553		
Cubillas de los Oteros.....	4.601 14	3.379 09	7.980 23	421	316 30	1.272	9.989 53	1.380		
Cubillas de Rueda.....	15.806 91	2.332 67	18.239 58	754	285	3.026	22.295 58	3.094		
Cubillos.....	5.051 04	1.359 17	7.810 21	1.951	13	1.854	11.128 21	1.544		
Clozas de Abajo.....	16.841 38	1.094 30	18.836 28	810	236	5.732	25.614 28	3.554		
Destriana.....	12.877	1.122 40	13.969 40	1.034	327 20	6.282	21.642 60	3.003		
El Burgo.....	13.539 59	421 13	13.960 72	789	192	2.718	17.669 72	2.450		
Faciundo.....	12.305 04	623 57	12.928 61	1.312	335	5.024	19.669 61	2.721		
Escobar de Campos.....	3.925 32	1.991 74	5.917 06	326	146	712	7.111 06	987		
Fabero.....	8.453 72	421 02	8.874 74	869	275	2.872	12.690 74	1.701		
Folgoso de la Ribera.....	8.868 33	2.162 94	11.131 27	2.345	64	4.032	17.572 27	2.438		
Fresneda.....	4.844 82	888 14	5.732 96	468 85	76	2.004	8.281 81	1.149		
Fresno de la Vega.....	11.563 77	1.306 58	12.870 35	304	792 42	1.936	15.902 77	2.207		
Fuentes de Carbajal.....	5.201 69	909 07	6.110 73	365	192	1.292	7.779 73	1.080		
Gallegnillos.....	12.983 34	5.147 73	18.131 07	3.075	824 60	2.910	24.940 67	3.481		
Guraño.....	16.850 38	2.148 56	18.998 88	1.049	901	4.860	25.808 88	3.581		
Gordaliza del Pino.....	5.026 10	543 12	5.569 22	482	170	984	7.205 22	1.000		
Gordoneillo.....	3.762 58	1.120 34	7.822 92	630 78	292	4.627	13.372 70	1.856		

Gradefes.....	46.678 67	2.316 26	48.989 93	1.378 »	1.174 50	8.076 »	59.816 43	8.273 »
Grajal de Campos.....	15.231 32	2.162 94	17.394 26	2.375 81	1.349 37	4.693 »	25.812 44	3.582 »
Gusendos de los Oteros.....	9.486 75	2.246 60	11.733 35	727 »	134 »	1.234 »	13.878 35	1.926 »
Hospital de Orbigo.....	9.056 75	786 60	9.843 35	807 »	1.461 61	1.618 »	13.729 96	1.905 »
Igüeña.....	10.430 90	88 08	10.518 98	313 »	32 »	1.202 »	15.065 98	2.091 »
Izagre.....	11.190 19	399 05	11.589 24	935 »	138 »	1.650 »	14.312 24	1.986 »
Joara.....	9.107 97	1.400 82	10.508 79	215 »	198 »	1.548 »	12.469 79	1.730 »
Jorilla.....	10.885 22	1.587 42	12.482 64	1.768 »	372 »	2.202 »	16.825 64	2.335 »
La Bañeza.....	12.637 93	2.422 43	15.110 39	10.131 »	12.282 10	10.000 »	47.523 49	6.595 »
La Antigua.....	11.428 68	1.330 66	12.759 34	1.489 »	308 »	3.430 »	17.930 34	2.496 »
La Ercina.....	11.954 93	776 06	12.730 99	1.223 »	182 50	2.616 »	18.732 49	2.322 »
Lago de Carucedo.....	7.210 44	702 05	7.912 49	1.607 »	97 50	3.042 »	12.858 99	1.757 »
Laguna Dalga.....	6.045 57	1.067 54	7.113 11	2.076 »	210 »	2.182 »	11.581 11	1.607 »
Laguna de Negrillos.....	13.640 36	2.506 91	16.147 27	1.010 »	1.184 »	6.000 »	24.341 27	3.378 »
La Majada.....	16.469 54	957 17	17.426 71	1.017 »	728 75	4.620 »	23.792 46	3.302 »
Láncara.....	11.197 52	618 78	11.816 30	362 »	443 50	4.316 »	16.937 80	2.350 »
La Robla.....	16.874 59	573 33	17.446 92	1.388 »	1.107 50	5.014 »	24.936 42	3.463 »
Las Omañas.....	7.885 78	704 18	8.649 96	541 »	296 50	2.860 »	12.147 46	1.686 »
La Vecilla.....	4.852 »	593 20	5.435 20	204 »	868 69	1.820 »	8.385 89	1.164 »
La Vega de Almanza.....	6.181 78	1.139 78	7.321 56	203 »	216 »	1.752 »	9.522 50	1.321 »
León.....	33.709 92	4.170 45	37.879 38	85.370 »	68.326 53	194.460 »	326.035 93	45.243 »
Lillo.....	6.777 54	477 17	7.254 71	484 »	689 »	2.886 »	11.323 71	1.571 »
Los Barrios de Luna.....	4.822 26	175 79	4.998 05	2.432 »	598 25	3.790 »	11.816 30	1.640 »
Los Barrios de Salas.....	11.554 »	1.402 40	12.956 40	2.600 »	292 »	4.408 »	20.229 40	2.807 »
Lucillo.....	9.670 66	81 87	9.752 53	1.053 »	234 »	4.908 »	15.947 53	2.213 »
Llamas de la Ribera.....	15.193 23	929 42	16.122 65	1.010 »	828 65	3.446 »	21.407 30	2.971 »
Magaz.....	5.308 22	175 02	5.473 24	195 »	149 »	2.730 »	8.558 24	1.188 »
Mansilla de las Mulas.....	7.231 10	1.683 92	8.915 02	2.183 »	4.274 »	4.814 »	20.276 02	2.814 »
Mansilla Mayor.....	11.646 90	2.608 68	14.255 78	721 »	351 »	1.442 »	16.769 78	2.327 »
Maraña.....	3.452 39	110 16	3.562 46	77 »	75 »	720 »	4.434 46	615 »
Matadeón de los Oteros.....	13.461 07	5.484 76	18.945 82	779 »	70 »	1.838 »	21.632 82	3.002 »
Matalana.....	4.804 12	359 10	4.963 22	570 »	653 50	3.462 »	9.648 72	1.339 »
Matanza.....	9.895 02	1.711 18	11.606 20	561 »	554 »	1.672 »	14.393 20	1.997 »
Molinaseca.....	11.422 50	1.085 20	12.507 70	84 »	198 »	2.392 »	15.891 70	2.177 »
Murias de Paredes.....	13.047 44	1.262 05	14.309 49	181 »	976 90	6.830 »	22.257 39	3.094 »
Noceda.....	11.397 85	769 72	12.167 57	704 »	148 50	8.682 »	14.702 07	2.318 »
Oencia.....	7.294 72	281 83	7.576 55	405 »	241 »	4.938 »	13.260 55	1.840 »
Onzonilla.....	13.034 86	2.777 71	15.812 57	793 »	238 50	2.554 »	19.403 07	2.682 »
Oseja de Sajambre.....	4.312 47	26 02	4.338 49	101 »	566 50	2.376 »	7.381 99	1.024 »
Otero de Escarpizo.....	6.432 35	3.226 92	9.659 27	1.483 »	828 »	2.450 »	14.419 27	2.001 »
Pajares de los Oteros.....	12.936 97	3.381 63	16.318 60	725 »	228 »	2.946 »	20.217 60	2.805 »
Palacios de la Valduerna.....	8.232 83	922 40	9.145 37	921 »	369 »	1.568 »	12.003 37	1.666 »
Palacios del Sil.....	8.586 69	822 65	9.408 34	917 »	434 »	5.208 »	15.907 34	2.216 »
Paradaseca.....	6.473 75	359 40	6.833 15	1.107 »	83 50	4.150 »	12.193 65	1.692 »
Páramo del Sil.....	10.255 87	859 30	11.115 17	603 »	496 50	4.758 »	16.872 67	2.355 »
Peranzanes.....	5.389 68	181 06	5.570 74	503 »	90 50	3.418 »	9.681 24	1.341 »
Pobladura Pelayo García.....	4.473 63	165 10	4.638 73	987 »	367 »	1.320 »	7.313 73	1.015 »
Pola de Gordón.....	12.407 88	417 70	12.825 58	1.225 »	2.109 50	7.898 »	24.049 08	3.337 »
Ponferrada.....	31.887 85	5.451 32	37.339 17	8.042 »	10.953 10	23.364 »	79.698 27	11.069 »
Portela de Aguiar.....	4.545 24	838 98	5.384 26	400 40	95 »	2.452 »	8.331 66	1.166 »
Posada de Valdeón.....	4.112 29	14 07	4.127 26	201 »	243 »	2.158 »	6.729 26	934 »
Pozo del Páramo.....	6.464 37	1.910 90	8.375 27	971 »	507 10	3.065 »	12.911 37	1.792 »
Prado.....	3.370 15	1.135 88	4.506 03	221 »	46 »	1.034 »	5.807 03	805 »
Priaranza de la Valduerna.....	11.765 65	423 48	12.189 13	1.620 »	371 »	5.082 »	19.262 13	2.673 »
Priaranza del Bierzo.....	10.612 52	1.845 08	12.458 60	1.194 »	178 »	3.983 »	17.812 50	2.472 »
Prioro.....	4.676 03	56 78	4.732 81	197 41	192 50	2.008 »	7.130 72	969 »
Puente Domingo Flórez.....	10.455 61	880 31	11.335 92	1.083 »	695 »	4.122 »	17.235 92	2.392 »
Quintana del Castillo.....	10.120 62	207 84	10.328 16	401 »	445 75	4.530 »	15.704 91	2.179 »
Quintana del Marco.....	8.520 13	2.616 70	11.136 83	551 »	233 »	2.002 »	13.912 83	1.931 »
Quintana y Congosto.....	10.898 26	209 39	10.905 65	885 »	215 00	3.056 »	15.062 25	2.090 »
Rabanal del Camino.....	13.767 43	134 86	13.902 29	1.056 »	193 11	3.318 »	19.059 40	2.645 »
Regueras de Arriba.....	5.347 61	567 51	5.915 12	507 »	285 »	1.084 »	7.791 12	1.081 »
Redondo de Valdetañar.....	8.345 65	805 08	9.150 73	510 »	91 »	2.756 »	12.507 73	1.736 »
Reyero.....	2.951 49	419 61	3.371 10	117 »	86 »	1.206 »	4.780 10	663 »
Riáño.....	7.530 93	156 80	7.687 79	425 »	2.542 30	3.852 »	14.507 09	2.013 »
Riego de la Vega.....	13.484 16	2.054 32	15.538 42	1.913 »	330 10	3.060 »	20.841 52	2.892 »
Riello.....	13.677 94	539 25	14.217 19	865 »	1.417 50	4.168 »	20.667 69	2.868 »
Rioseco de Tapia.....	7.590 96	1.160 03	8.660 99	623 »	373 40	2.402 »	12.059 39	1.673 »
Rodizmo.....	9.304 »	9.304 »	9.304 »	1.728 »	503 »	6.062 »	18.599 »	2.581 »
Roperuelos del Páramo.....	2.291 »	2.498 40	4.789 40	601 »	750 »	2.270 »	8.410 40	1.167 »
Sabagiu.....	20.096 33	4.187 73	24.284 06	3.661 »	10.966 90	9.220 »	53.111 96	7.370 »
Sahelices del Río.....	5.019 04	2.503 24	7.523 18	388 »	184 50	1.212 »	9.705 68	1.347 »
Salamón.....	5.075 12	225 32	5.301 44	200 »	235 50	1.710 »	7.446 04	1.038 »
San Adrián del Valle.....	3.217 48	986 82	4.204 30	319 »	214 »	1.806 »	6.534 30	907 »
San Andrés del Rabanedo.....	9.681 14	1.767 86	11.389 02	824 »	1.782 »	4.138 »	13.133 02	2.516 »
Sancedo.....	4.544 62	569 10	5.113 72	565 »	96 »	2.518 »	8.292 72	1.151 »
S. Cristóbal de la Polentara.....	15.956 32	2.326 14	18.282 48	1.189 »	748 »	3.706 »	23.925 48	3.320 »
San Esteban de Nogales.....	5.817 86	661 71	6.479 57	723 »	123 »	1.732 »	9.057 57	1.257 »
San Esteban de Valdeusa.....	8.042 44	2.811 65	10.854 09	787 »	241 »	4.632 »	16.314 08	2.264 »
San Justo de la Vega.....	15.209 27	3.466 98	18.676 25	1.040 95	1.128 »	7.500 »	28.945 20	4.017 »
San Millán de los Caballeros.....	1.793 83	4.714 49	6.508 37	199 35	57 »	344 »	7.108 72	980 »
San Pedro de Berzainos.....	2.635 05	1.409 56	4.044 61	280 »	42 »	1.174 »	5.540 61	769 »
Sta. Colomba de Curueño.....	9.936 27	890 98	10.826 25	307 45	523 »	3.174 »	15.330 70	2.127 »
Sta. Colomba de Somoza.....	14.995 38	184 89	15.180 27	2.270 »	242 20	4.224 »	21.935 47	3.044 »
Sta. Cristina de Valmadrigal.....	10.814 13	1.632 66	12.446 81	592 »	242 »	1.774 »	15.054 84	2.089 »
Sta. Elena de Jamuz.....	9.240 85	2.189 32	11.449 17	2.564 »	871 »	3.668 »	18.552 17	2.574 »
Sta. María de la Isla.....	8.012 05	1.703 43	9.716 13	236 »	212 »	1.692 »	11.653 13	1.645 »
Sta. María del Páramo.....	2.750 75	642 60	3.393 35	1.137 »	2.543 »	3.000 »	10.673 35	1.481 »
Santa María de Ordás.....	6.648 46	551 63	7.200 09	121 »	230 50	2.120 »	9.071 59	1.342 »
Sta. Marina del Rey.....	20.144 30	2.168 50	22.312 86	1.789 »	606 50	4.048 »	28.708 30	3.933 »
Santas Martas.....	23.164 93	1.840 86	25.005 79	1.028 »	518 »	3.396 »	20.945 79	4.155 »

Santiago Millas.....	10.394 47	982 02	11.376 49	983	718 50	4.306	17.383 09	2.412
Santovenia de la Valdoncina.....	7.808 40	1.782 08	9.570 48	236	70	2.184	12.060 48	1.674
Sariegos.....	6.698 43	1.378 86	8.077 29	374	284	2.102	10.837 29	1.504
Soto de la Vega.....	18.206 80	9.015 36	27.222 16	948	1.104	4.758	34.032 16	4.728
Soto y Amio.....	10.865 33	557 34	11.422 67	938	536 50	4.168	17.053 17	2.368
Toral de los Guzmanes.....	9.180 53	2.779 58	11.960 11	334	727 50	1.628	14.649 61	2.032
Toreno.....	10.996 31	786 95	11.783 26	1.132 45	634 50	5.198	18.748 21	2.602
Trabado.....	4.908 08	1.900 78	6.808 81	760	93	4.352	12.011 81	1.867
Truchas.....	18.787 90	268 08	19.055 98	409	458 50	5.548	25.471 48	3.535
Turcia.....	12.842 73	2.909 02	15.751 75	1.086	650 70	3.358	20.835 45	2.891
Valdefranco.....	17.421 92	1.922 48	19.344 38	1.201	320	4.170	25.035 38	3.474
Valdefuentes.....	3.016 71	1.589 23	4.606 94	397	472	1.056	6.521 94	905
Valdelugeros.....	8.966		8.966	328	251	2.514	10.059	1.366
Valdemora.....	5.205 65	688 28	5.893 93	215	88	652	6.843 93	950
Valdepiélagos.....	6.544 35	331 72	6.876 07	387	271 50	1.945	9.429 57	1.309
Valdepolo.....	20.916 77	922 58	21.839 35	640	312	3.442	26.239 35	3.641
Valderas.....	20.855 05	8.305 56	29.160 61	8.350	3.684 4	11.896	53.061 10	7.366
Valderrey.....	15.995 76	1.580 90	17.576 75	1.848	316	4.602	24.342 75	3.378
Valderruada.....	11.506 06	595 95	12.102 01	408	383	3.088	15.979 01	2.218
Valdesamario.....	3.343 97	169 63	3.513 60	222	163	1.788	5.691 60	790
Val de San Lorenzo.....	9.759 12	1.700 70	11.459 82	1.125 78	759	6.000	18.344 60	2.684
Valdeteja.....	1.723 60	57 92	1.781 52	167	13	722	2.669 52	372
Valdevimbre.....	14.189 08	2.931 14	17.120 22	1.774	936 60	4.214	24.044 82	3.337
Valencia de D. Juan.....	18.222 58	4.292 34	17.514 92	4.378 14	4.964 21	7.000	33.857 27	4.698
Valverde del Camino.....	10.260 81	654 15	10.914 46	1.410	378	3.702	16.404 46	2.276
Valverde Enrique.....	3.986 74	1.077 01	5.063 75	601	82	842	6.588 75	914
Valvillo.....	5.443 80	378 16	5.819 96	627	100	956	7.502 96	1.041
Valle de Fariñedo.....	7.675 70	638 24	8.368 94	853	124 50	4.440	13.781 44	1.913
Vegacervera.....	2.843 65	80 28	2.923 93	140	122 50	2.038	5.274 43	732
Vega de Espinareda.....	5.685 62	1.360 70	7.036 32	1.078	574	1.880	11.568 32	1.605
Vega de Infantones.....	7.724 28	1.568 58	9.312 86	267	66	2.196	11.841 66	1.643
Vega de Valcarlos.....	6.636 97	3.370 42	10.007 39	1.529	374	7.000	18.910 39	2.624
Vegamán.....	5.628 55	288 35	5.911 91	419	625 50	2.572	9.528 41	1.322
Vegaquemada.....	10.986 64	764 29	11.750 93	282	610	3.222	15.864 93	2.202
Vegarrienza.....	9.533 20	69 44	9.602 64	213 15	247	3.064	13.060 79	1.813
Vegas del Condado.....	22.826 88	1.368 90	24.215 78	1.293	1.439	5.900	32.847 78	4.558
Villablino.....	12.480 92	591 26	13.072 18	1.580	2.084 70	5.968	22.704 88	3.151
Villabraz.....	8.730 30	1.286 17	10.016 47	378	82	1.202	11.678 47	1.621
Villacé.....	3.945 67	8.927 46	7.873 13	418	224 35	1.368	9.883 48	1.371
Villadangos.....	5.547 85	328 72	6.177 57	529	130	2.032	8.868 57	1.231
Villadecanes.....	6.633 11	3.895 31	10.529 02	1.277	248 50	5.220	17.274 52	2.367
Villadomar de la Vega.....	7.483 59	1.425 13	8.908 72	513	232	1.738	11.391 72	1.581
Villafra.....	4.966 15	3.511 08	8.497 23	512	169	1.226	10.404 23	1.444
Villagatón.....	9.811 60	133 12	10.944 72	595	296 20	4.654	16.489 92	2.288
Villafraanca del Bierzo.....	11.433 24	4.065 41	15.498 65	7.981	7.645 92	14.643	45.748 57	6.348
Villahornate.....	6.490 74	2.043 21	8.533 95	378 18	474	888	10.259 13	1.424
Villamandos.....	8.892 15	1.210 28	9.602 43	290	430 50	1.452	11.784 93	1.635
Villamañán.....	8.628 72	1.513 33	10.137 55	4.975	2.056 62	5.800	22.969 17	3.187
Villamartin de D. Sancho.....	5.023 98	628 82	5.652 80	259 08	318	910	7.139 88	991
Villamejil.....	7.505 43	402 86	7.908 29	1.379	219 50	2.654	12.170 79	1.689
Villamizar.....	16.957 95	954 44	16.912 39	1.233	428	2.780	21.953 39	2.963
Villamol.....	10.879 43	1.322 86	12.202 29	363	153	1.432	14.140 29	1.932
Villamontán.....	3.958 49	4.426 81	8.385 30	5.282	331 50	3.064	17.062 30	2.368
Villamoriel.....	7.325 99	528 01	8.354	351	78	1.200	9.983	1.385
Villanueva de las Manzanas.....	10.720 77	1.316 58	12.027 35	298	1.423	1.944	15.700 35	2.179
Villaquilambre.....	16.672 17	1.093 46	17.765 63	928	758 82	3.448	22.900 45	3.178
Villaquejada.....	8.289 37	1.055 70	9.345 07	1.221	594	1.942	13.162 07	1.818
Villarojo.....	24.176 37	1.551 70	25.728 07	1.135 58	1.180 92	4.786	32.830 52	4.556
Villares de Orvigo.....	18.373 82	1.631 34	20.005 16	1.087	760	3.110	24.962 16	3.464
Villasabariego.....	19.992 14	3.054 29	23.046 43	1.071	635	3.354	28.106 43	3.900
Villasela.....	12.331	1.768 80	14.087 80	291 73	370 80	2.244	16.994 33	2.358
Villaturiel.....	16.628 70	2.674 64	19.299 34	3.152	269 50	3.620	26.360 34	3.658
Villaverde de Arcajos.....	2.842 91	614 47	3.257 02	71	128	724	4.180 88	580
Villayandre.....	8.291 12	355 90	8.647 02	264	624	2.886	12.421 62	1.724
Villazala.....	8.393 14	1.037 49	9.430 63	904	538	2.448	13.320 63	1.848 62
Villazauzo.....	15.111 56	1.458 67	16.370 33	1.220	351	3.624	21.765 33	3.020
Urdiales del Páramo.....	4.367 10	1.282 32	5.649 42	455	108	2.294	8.504 42	1.180
Zotes del Páramo.....	8.504 15	1.520 68	10.024 83	438	110	2.326	12.898 83	1.790
TOTAL.....	2.259.181 78	348.538 18	2.607.717 96	342.848 87	261.253 98	938.447	4.149.767 81	575.846 62

León 9 de Abril de 1895.—El Presidente accidental, Julián Llamas.

7.º CUERPO DE EJÉRCITO
SUBINSPECCIÓN Y GOBIERNO MILITAR
DE LEÓN

Circulares

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de esta fecha que los reclutas excedentes de cupo llamados á prestar servicio en filas se encuentren en las capitalidades de las zonas respectivas el día 14 de Mayo próximo, y debiendo verificarlo el 6 del mismo mes los individuos con licencia ilimitada á quienes se refiera la Real orden de 8 del actual, serian preci-

sas dos partidas receptoras en la mayoría de los Cuorpos, caso de subsistir ambas fechas para la concentración, y á fin de evitarlo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la concentración de los citados individuos con licencia ilimitada se verifique en las capitalidades de las zonas el referido 14 de Mayo próximo, en vez del 6 del mismo, y que su conducción á los Cuorpos se haga por las partidas receptoras que se designen para la de los reclutas excedentes de cupo.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 23 de Abril de 1895.—Azórraga.—Es copia: El General Gobernador, Veas.

Excmo. Sr: En Real orden de hoy se dice al Ministro de Hacienda lo siguiente:
«Llamados al servicio activo del Ejército, por Real orden de hoy, 20.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico, por circular de la misma fecha, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conve-

nencia de que las Delegaciones de Hacienda de las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar hasta las cinco de la tarde del día 13 del próximo mes de Mayo, y que las Sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquellos mandamientos, todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero último.
De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril

de 1895.—Azcarra.—Es copia: El General Gobernador, Veas.

Excmo. Sr.: En consideración á que los reclutas comprendidos en los cupos ordinarios anuales han obtenido siempre una prórroga para redimirse á metálico, terminando el plazo concedido para realizarlo después de conocido el contingente señalado en cada año, y que no sería equitativo privar de igual autorización á los reclutas excedentes de cupo, llamados al servicio activo por Real orden de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Art. 1.º Los reclutas excedentes de cupo llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de hoy, podrán redimirse á metálico hasta el día 13 del mes de Mayo próximo.

Art. 2.º Los Comandantes en Jefe dispondrán de la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplíe dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcarra.—Es copia: El General Gobernador, Veas.

Excmo. Sr.: Llamados á filas todos los individuos del arma de Infantería con licencia ilimitada, y no siendo en suficiente número para cubrir las bajas que resultan en los Cuerpos de aquella arma y en Infantería de Marina, por el envío de tropas á la Isla de Cuba, se hace preciso un nuevo llamamiento al servicio activo, para que aquellas unidades queden con la fuerza consignada en presupuesto, así como para reemplazar las bajas que ocurrán hasta el mes de Marzo próximo, en que se incorporará á filas el Reemplazo de 1895; en su vista, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la vigente ley de Reclutamiento, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo 20.000 reclutas de los 49.820 que resultan excedentes de cupo en el Reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en la segunda casilla del estado inserto á continuación.

Art. 2.º De los 20.000 reclutas á que se refiere el artículo anterior, se concentrarán 12.000 en las capitales de las zonas el día 14 de Mayo próximo, verificándolo en cada una de aquéllas el número que expresa la tercera casilla del referido estado.

Art. 3.º A los 8.000 reclutas que no han de asistir á la concentración dispuesta en el artículo anterior, se les expedirá por los Jefes de las zonas respectivas licencia ilimitada, sin destinarlos á Cuerpo interino no se ordene.

Art. 4.º Para el llamamiento de

los citados 20.000 reclutas, así como para la concentración á las zonas, se tendrá siempre en cuenta el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la mencionada ley.

Art. 5.º A los reclutas que faltan á la concentración para su destino á Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1893. (*Diario oficial*, núm. 28).

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones estimen convenientes para que la concentración se verifique en el día señalado, resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1895.—Azcarra.

Número	ZONAS	Número de reclutas sorteadas	Excedentes de cupo	Excedentes de cupo que han de servir en el Ejército por Real orden de hoy	Excedentes de cupo que han de servir en el Ejército por Real orden de hoy
30	León	1.512	319	191	

Es copia: El General Gobernador, Veas.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldía constitucional de Lámbara

El día 4 de Mayo del presente año, desde la una á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que se devengan en este Municipio, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo 9,36 pesetas, á quo ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, para el próximo ejercicio de 1895 á 1896, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El rematante depositará en las arcas municipales, en metálico, ó billetes legítimos del Banco de España, una cantidad igual á la cuarta parte del total á que ascienda el remate; en garantía, y para tomar parte en la subasta, es preciso acreditar por medio de carta de pago haber depositado en Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo que sirve para la subasta.

Si durante las horas de subasta no se presentan proposiciones admisibles por todas las especies en junto, se separarán las mismas, abriendo una subasta por cada una; y si de este modo tampoco hubiere posturas admisibles, se anuncia una segunda subasta en iguales condiciones, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del fijado ó fijados para la primera, para el día 11 de dicho Mayo.

Lámbara 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Aldaldía constitucional de Soto de la Vega

En el día 5 del próximo Mayo, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en las consistoriales de este Ayuntamiento la subasta de arriendo á la exclusiva, por pujas á la llana, de vinos, aguardientes y alcoholes que se consuman en este municipio durante el ejercicio de 1895 á 1896, bajo el cupo de 4.700 pesetas en junto, pero admitiendo pujas por separado para cada pueblo ó lotes; sujetándose todos los que tomen parte en la subasta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Soto de la Vega 24 de Abril de 1895.—El Alcalde, Matias Miguélez.

Aldaldía constitucional de Valdevimbre

En los días 2 al 4 del próximo Mayo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el sitio de costumbre la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio por el cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes y en observancia á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 1.º de Mayo de 1888.

Valdevimbre 22 de Abril de 1895.—El Alcalde, P. A., Valentín Martínez.

D. Dióscoro Barrios Fernández. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molinaseca.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y apciados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que devengan en esta villa y su término por el consumo las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el tiempo de tres años económicos; cuyo remate tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 7.196 pesetas 91 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del arriendo.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas y sitio el día 15 del expresado mes de Mayo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se hace público por medio

del presente para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho arriendo.

Molinaseca 24 de Abril de 1895.—Dióscoro Barrios.

JUZGADOS

D. Lorenzo Vallinas Flórez, Juez municipal del distrito de Villagatón.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Florencio Alonso Lozano, vecino de la ciudad de Astorga, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda D. Julián Cabezas Suárez, de Manzana del Puerto; y costas consiguientes, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, mediante á no haberse presentado licitadoras en la primera y segunda, la finca siguiente:

Una casa, sitada en Manzana del Puerto, calle Real, sin número, cubierta de teja, que linda al Oriente, ó sea derecha, tierra de Hilario García; izquierda, ó sea Poniente, tierra de herederos de Eugenio García; espalda, ó sea Norte, tierra de Domingo Martínez, vecinos de Manzana los primeros, y el Domingo de Bembibre, y al frente, ó Mediodía, camino de la Barrera; tasada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Mayo próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso conseguir previamente el diez por ciento de la tasación de dicha finca, la cual carece de titulación y habrá de crearla el adjudicatario en el término que se le señale.

Villagatón veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Lorenzo Vallinas.—Por su mandado: Cándido García, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Recaudación de contribuciones

4.º TRIMESTRE DE 1894-95

9.ª Zona de León

Días 4, 5 y 6 de Mayo, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, Cuadros.

8 y 9 de idem idem idem, Sarragos.

11, 12 y 13 de idem idem idem, Garsafe.

2.ª Zona de León

15, 16 y 17 de Mayo, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, San Andrés.

18 y 19 de idem idem idem, Armunia.

21, 22 y 23 de idem idem idem, Villaquilambre.

León 27 de Abril de 1895.—El Recaudador, Lorenzo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido el día 22 de Marzo último Eugenio Fernández García, vecino que fué de esta capital, se convoca á sus acreedores, que se crean con derecho para hacer alguna reclamación, á fin de que las dirijan á sus testamentarios en esta villa, dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La Vecilla y Abril 24 de 1895.—Benito Prieto.—Domingo Fernández.